

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0583

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	810013118001-20220025601
Accionante:	Carlos Alberto Vargas Cruz en calidad de R/L de Servicios Profesionales WITEL S.A.S.
Accionado:	Superintendencia de Industria y Comercio –Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones
Derechos invocados:	Debido Proceso
Asunto:	Sentencia

Sent. 0151

Arauca (A), cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación presentada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

El señor CARLOS ALBERTO VARGAS CRUZ representante legal de SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S., a través de apoderado judicial³ presenta acción de tutela en defensa de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE

¹ Dr. Carlos Eusebio Caro Sánchez- Juez.

² Reparto del 05 de octubre de 2022.

³ Dr. Carlos Eduardo Velandia García.

SERVICIOS DE COMUNICACIONES, en el marco de una investigación administrativa.

Sostiene que, fue notificado⁴ de la Resolución No. 50369 de 2022 “Por medio de la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos”, a través de la dirección electrónica correocertificado@sic.gov.co, y le concedieron 15 días para rendir descargos, aportar y solicitar pruebas, mismos que radicó⁵ dentro del término al citado canal digital, entrega certificada a través del aplicativo *mailtrack* de Gmail; pero fue desatendida por la entidad, quien mediante el mismo correo electrónico le comunicó⁶ la Resolución No. 67148 de 2022 donde dio por no presentado el respectivo escrito.

Agrega que, el pasado 30 de septiembre, ante la misma dirección electrónica solicitó atender sus descargos, y de inmediato recibió como respuesta que el mensaje fue bloqueado porque la cuenta no se encuentra habilitada para la recepción de correos y es solo informativa; no obstante, el aplicativo *mailtrack* de Gmail le certificó que el correo fue recibido, abierto y leído por parte de la demandada.

Asegura que, los actos administrativos no indican otra dirección electrónica para radicar y con ello ejercer su derecho de defensa; por ende, invoca las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se tutele el derecho al debido proceso de mi representada SERVICIOS PROFESIONALES WITEL SAS ordenando a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a tener en cuenta el correo electrónico enviado por el suscrito abogado el día 31 de agosto de 2022 por medio del cual allegué dentro del término de ley el escrito de DESCARGOS y solicitud-aporte de pruebas.

SEGUNDA: consecuente con la anterior petición, se requiera a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que informe cuál es la dirección electrónica dispuesta para la recepción de documentos-medios de defensa de una sociedad investigada en el marco de una investigación administrativa mediante formulación de cargos”.

Adjunta:

⁴ El 09 de agosto de 2022.

⁵ El 31 de agosto de 2022.

⁶ El 29 de septiembre de 2022.

- *Notificación de la Resolución No. 50369 de 2022 a través de medio electrónico, de fecha 09 de agosto de 2022.*
- *Copia de la Resolución No. 50369 de 2022.*
- *Copia del envío de descargos de fecha 31 de agosto de 2022 al correo electrónico correocertificado@sic.gov.co*
- *Copia de escrito de descargos.*
- *Comunicación de la Resolución No. 67148 de 2022, a través de medio electrónico, de fecha 29 de septiembre de 2022.*
- *Copia de la Resolución No. 67148 de 2022.*
- *Solicitud de tener en cuenta los descargos, de fecha 30 de septiembre de 2022, remitido a la dirección electrónica correocertificado@sic.gov.co.*
- *Constancia de bloqueo del mensaje de datos.*
- *Constancia del aplicativo mailtrack que certifica que el mensaje de datos fue abierto el 01 de octubre a las 05:07 p.m. y el 04 de octubre a las 05:42 p.m.*

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción de tutela⁷, el *a quo* constata que la investigación administrativa que adelanta la accionada se fundamenta en una queja interpuesta por el usuario MANUEL ALEXIS ORJUELA BELLO contra la empresa SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S. y lo vincula al trámite tutelar. Seguidamente concede dos (2) días a la accionada y vinculado para que rindan informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

Superintendencia de Industria y Comercio. Refiere que adelanta investigación administrativa de carácter sancionatoria contra la empresa SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S., a quien le formuló cargos mediante la Resolución 50369 del 01 de agosto de 2022; notificada vía correo electrónico al representante legal de la sociedad el día 9 de agosto de 2022 y le informó de manera clara e inequívoca que: “*Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo*”, y advirtió que en caso de duda respecto de la notificación, podía contactarse al correo electrónico oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio que corresponde a: contactenos@sic.gov.co.

⁷ Auto del 06 de octubre de 2022.

Puntualmente señala :

“...el apoderado de la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S. envió el día 31 de agosto de 2022, el escrito contentivo de descargos al correo electrónico: correocertificado@sic.gov.co, no obstante, es importante advertir que, la mencionada dirección electrónica, no es el correo electrónico oficial para la radicación documentación ante esta Autoridad, siendo el correcto: contactenos@sic.gov.co.

Por otra parte, el 29 de septiembre de 2022, esta Superintendencia envió a la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S., correo electrónico con el fin de comunicarle la Resolución No. 67148 de 2022, y nuevamente le informó que: “Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo.”, así mismo, le puso de presente la dirección de correo electrónico oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es: contactenos@sic.gov.co, Ahora bien, el apoderado de la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S. el 30 de septiembre de 2022, envió mensaje de datos al correo electrónico: correocertificado@sic.gov.co, obviando nuevamente que la mencionada dirección electrónica, no es el correo electrónico oficial para la radicación documentación ante esta Autoridad, siendo el correcto: contactenos@sic.gov.co.

Así las cosas, vale la pena resaltar que, cuando la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S. utiliza medios electrónicos para radicar cualquier tipo de solicitud ante esta Autoridad en ejercicio de funciones administrativas, debe tener en cuenta que, esta tiene la obligación de cumplir con unas cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquellas referidas con la oportuna presentación de los descargos en una investigación administrativa dentro de la oportunidad legal, que para el caso en concreto, no solo se refiere a la fecha límite de radicación, sino también debe radicarse aún por los medios electrónicos oficiales dispuestos para tal fin por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Por lo anterior, asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales, como quiera que el accionante no radicó los descargos al canal digital que se encuentra publicado en la página oficial de la entidad y solicita negar el amparo solicitado.

2.4. Decisión impugnada⁸

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA, concedió el amparo solicitado y resolvió:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la Resolución 67148 del 28 de septiembre de 2022, por medio de la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión conforme a las consideraciones de la parte motiva.

⁸ Sentencia del 18 de octubre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, incorporar a la investigación administrativa de radicado No. 21-180855, los descargos enviados el 31 de agosto de 2022 por el apoderado del señor CARLOS ALBERTO VARGAS CRUZ en calidad de representante legal de SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S.”.

Consideró que “*por tratarse de un correo, enviado por un particular a una institucional de la Entidad; debía este haber tenido algún tipo de trámite dentro de la misma, y no ser ignorados por completo. La Entidad, como mínimo, debía revisarlos e imprimir si fuese el caso, el trámite preliminar de petición y redireccionar una vez observado el documento anexo, al funcionario competente, o inclusive, aún no siendo la ideal, advertir al emisor, que estaba enviando erróneamente la información*”.

Puntualizó que, “*la nota incorporada en el correo de envío refiere la dirección contactenos@sic.gov.co “para mayor información”. Es decir, que nunca se le previno en el correo de envío que los descargos debían ser remitidos a esa última*”. Tanto así que, ni en la resolución la entidad señaló el canal digital correspondiente para la recepción de los descargos; de tal manera que la demandada vulneró el debido proceso.

2.5. La impugnación⁹

Solicita revocar la sentencia de primera instancia y negar el amparo solicitado. Al respecto señala que, no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso porque al momento de notificar a la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S. los actos administrativos expedidos, le informó de manera clara e inequívoca que: “*Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo.*”, asimismo, que en caso de que tuviera alguna duda respecto de la notificación de la Resoluciones podía contactarse al correo electrónico oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio, contactenos@sic.gov.co.

Expone que, la cuenta correocertificado@sic.gov.co funciona de manera automática como un robot, donde el usuario al enviar algún mensaje se entenderá abierto de manera inmediata debido al algoritmo sistemático que posee ese tipo de cuentas y, que la dependencia encargada no puede darse cuenta ni recibir documentos radicados por los usuarios.

3. Consideraciones

⁹ Presentada el 25 de octubre de 2022.

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Supuestos jurídicos

3.2.1. Naturaleza de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado “la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos”¹⁰ y ha reconocido que tal calidad “obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”. En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.

3.2.2. De los actos administrativos

En términos generales, los actos administrativos son declaraciones de voluntad destinadas a producir efectos jurídicos, que determinan el nacimiento, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones. Estos actos están destinados a producir efectos jurídicos generales o efectos subjetivos individuales.

Según la doctrina calificada sobre la materia¹¹, los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, son de dos tipos. Los primeros denominados **actos de trámite, accesorios o preparatorios**, son los que se

¹⁰ Sentencia T-603/15.

¹¹ Entre otros: García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de derecho administrativo Tomo I. Editorial Civitas, Madrid, 1992; González Pérez, Jesús, Manual de derecho procesal administrativo. Editorial Civitas, Madrid, 1992; y Gordillo, Agustín, Tratado de derecho administrativo. Tomo III. Editorial Macchi, Buenos Aires, 1979.

encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo, y salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situación jurídicas concretas; y los segundos llamados **actos definitivos**, son los que ponen fin a la actuación administrativa, es decir, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

También, encontramos los **actos administrativos de ejecución** que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.¹²

El Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 43, señala que los **actos definitivos** son aquellos que resuelven directa o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar la actuación; por ende, aquellos actos que no refieran a ese contenido específico, se consideran como **actos de trámite** dentro de actuaciones administrativas o disciplinarias por ser meramente instrumentales.

Cabe resaltar que, los **actos de trámite**, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, **los actos definitivos** ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es

¹² José Antonio García – Trevijano Fos. *Los actos administrativos*. Segunda Edición 1991. Editorial civitas s. a. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.»

decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad¹³.

3.3. Planteamiento del problema jurídico

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de este mecanismo excepcional, se avizora que, el promotor del amparo cuestiona a la Superintendencia de Industria y Comercio por desconocer mediante la Resolución No. 67148 del 28 de septiembre de 2022¹⁴, los descargos presentados el pasado 31 de agosto a la dirección electrónica correocertificado@sic.gov.co, canal digital a través del cual, la entidad le notificó la Resolución No. 50369 del 29 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos”*.

Bajo esta circunstancia, es claro que la Resolución No. 67148 del 28 de septiembre de 2022, se trata de un acto administrativo de trámite o preparatorio, pues en el mismo se incorporan pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión. En tal sentido, la Sala determinará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela y en caso de habilitarse, se determinará si la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S.

3.4. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *“acción u omisión de las autoridades públicas”* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10). Actor: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ. Demandado: Procuraduría General De La Nación. Consejero ponente: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2012.

¹⁴ *“Por medio de la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión”*.

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.¹⁵

3.4.1. De la legitimación en la causa

En el caso bajo examen, el Dr. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCÍA se encuentra legitimado por activa para interponer la acción de tutela porque aportó el respectivo poder especial conferido por el señor CARLOS ALBERTO VARGAS CRUZ, representante legal de SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S. Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se caracteriza como una entidad pública, debidamente representada y señalada de transgredir el derecho fundamental invocado; por ende, está legitimada por pasiva.

3.4.2. De la inmediatez

Se cumple si se tiene en cuenta que la acción de tutela fue presentada el 05 de octubre del año en curso y, la Resolución No. 67148 de 2022 que dio por no presentado los descargos, fue expedida el pasado 28 de septiembre de 2022.

3.4.3. De la subsidiariedad

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes

¹⁵ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁶, como lo son la acción de nulidad simple¹⁷ o la de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁸.

Ahora, en tratándose de actos de trámite, el Alto Tribunal ha indicado “que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta (...)”¹⁹. El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, “de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea a través de los recursos que procedan contra él o a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho”²⁰. Asimismo, ha señalado que “los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa”²¹.

No obstante, ha dicho la Corte que la acción de tutela contra dichos actos es -por regla general- improcedente, dado que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)”²². Sin embargo, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurren los siguientes requisitos: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)”²³.

Frente al primer requisito, si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se

¹⁶ Sentencia T-160 de 2018.

¹⁷ El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”.

¹⁸ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

¹⁹ Sentencia SU-077 de 2018.

²⁰ Sentencia SU-617 de 2013.

²¹ Sentencia SU- 201 de 1994 reiterada en la sentencia SU-617 de 2013.

²² Sentencia T-030 de 2015.

²³ Sentencia SU-077 de 2018

culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional²⁴.

En cuanto al segundo presupuesto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial²⁵.

Y, en relación con el tercero, el acto de trámite debe ser producto de una *actuación arbitraria o desproporcionada* que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona; se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”²⁶.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto definitivo posterior. Empero, ha estimado que en aquellos eventos en los que el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo tuitivo como mecanismo definitivo, para lo cual el juez de tutela deberá valorar cada caso en concreto y analizarlo ceñido a los criterios establecidos para habilitar excepcionalmente la protección constitucional.

²⁴ Sentencia T-030 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA.

²⁵ La Corte ha insistido que esta posibilidad no puede ir al extremo de permitir que se haga un uso abusivo de la acción de tutela, por ejemplo, para impedir que la administración cumpla la obligación legal de adelantar trámites administrativos. Sobre este punto, se puede consultar la Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁶ Sentencia SU-201 de 1994.

3.5. Solución del caso

En el asunto *sub-examine*, se advierte que se cumple con la primera regla “que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido”, pues no se vislumbra dentro del plenario que la demandada haya emitido una decisión de fondo que defina una situación jurídica concreta y, el acto cuestionado que corresponde a la Resolución No. 67148 del 28 de septiembre de 2022, es de trámite, toda vez que, en este, la demandada declaró agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo y, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

En cuanto al segundo presupuesto, “que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final”; se evidencia que en el numeral sexto de las consideraciones de la Resolución No. 67148 del 28 de septiembre de 2022, la entidad señala: “Que revisado el Sistema de Trámites de esta Entidad se constató que la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S., no presentó escrito de descargos dentro de la presente investigación administrativa”. Circunstancia que tiene incidencia porque se trata de un acto de pruebas que influye de manera relevante en la toma de cualquier decisión, bien sea administrativa e incluso judicial; pues resulta claro que una disposición final depende de las pruebas que se practiquen, y en este caso, lo alegado por el actor, es que sí envió dentro del término sus descargos, donde aportó y solicitó pruebas. En tal sentido se cumple con este presupuesto.

En relación con el último requisito “que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”, también se cumple, porque se trata del derecho fundamental al debido proceso dentro de un proceso administrativo de carácter sancionatorio que incide en el derecho de defensa y contradicción. Es así que, como consta en la documental aportada, si bien la parte actora envió el escrito de descargos a la dirección electrónica correocertificado@sic.gov.co, misma en la que fue notificado de los actos administrativos y, que indicaba “Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo”, lo cierto es que el acto administrativo de formulación de cargos, específicamente la Resolución No. 50369 de 2022 no señala de manera explícita un canal digital para enviar descargos y, en el mensaje del correo electrónico únicamente indica que “Para mayor información, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá 592 0400 o al PBX 587 0000 o escribanos a contactenos@sic.gov.co”, es decir, omite precisar de manera clara y puntual un correo electrónico u otro medio digital para remitir documentos dentro de una actuación administrativa de esta naturaleza. Además, el actor cumplió con la carga de acudir

directamente a la administración, mediante correo del pasado 30 de septiembre donde solicita que se tenga en cuenta sus descargos, con el infortunio de remitir su escrito a la dirección electrónica presuntamente deshabilitada para radicar actuaciones; pero, con constancia generada por el aplicativo *mailtrack* de Gmail, el cual certifica que el mensaje fue leído por la entidad los días 01 y 04 de octubre del año en curso.

En efecto, para evitar incidentes de esta categoría, las entidades deben habilitar los medios tecnológicos adecuados e informar debidamente al destinatario, pues el actor confió en enviar su escrito de descargos a un canal institucional de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual, no se trata de un medio extraño o ajeno, por lo que, la dependencia que lo recibió, debía proceder con el trámite correspondiente y si es el caso, levantar las restricciones o bloqueos de la dirección electrónica. En este caso es dable aplicar de manera análoga la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del - derecho de petición por medios tecnológicos- que señala, *“Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio”*²⁷. De manera que, la restricción impuesta por la demandada constituye una carga excesiva y manifiesta para con el destinatario de la actuación administrativa que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Siendo así, el remedio procesal adecuado, es que la misma autoridad corrija su irregularidad y remueva los obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa y con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción. Pues como ya se dijo, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional y, que la autoridad encause su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparen los derechos fundamentales.

Así las cosas, se modificará el numeral segundo de la decisión de primera instancia que dejó sin efectos la Resolución No. 67148 de 2022, y en su lugar, se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, que en el

²⁷ T-230 de 2020.

término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, efectúe el saneamiento de la actuación administrativa.

Además, se advertirá a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que en lo sucesivo indique de manera puntual y concreta dentro de los procesos administrativos de carácter sancionatorio, el canal digital correspondiente para presentar descargos y demás actuaciones.

Finalmente, se confirmará en todo lo demás.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA, que dejó sin efectos la Resolución No. 67148 de 2022, y en su lugar, se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, efectúe el saneamiento de la actuación administrativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que en lo sucesivo indique de manera puntual y concreta dentro de los procesos administrativos de carácter sancionatorio, el canal digital correspondiente para presentar descargos y demás actuaciones.

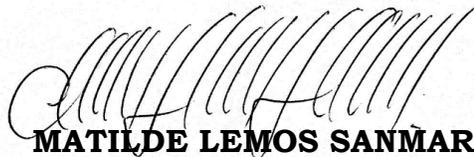
TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás.

CUARTO: Luego de las notificaciones correspondientes, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluída archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada